

ACTA SESIÓN ORDINARIA N° 1.150

En Santiago de Chile, a **08 de abril de 2025**, siendo las 12:00 horas, en dependencias del Club Hípico de Santiago, ubicado en Avenida Blanco Encalada 2540, comuna y ciudad de Santiago, se reunió el Consejo Superior de la Hípica Nacional, con asistencia de las señoras y señores Consejeros: Presidenta, doña **Cecilia Montero Sepúlveda**; don **Pablo Salgado Durango**, en representación del Valparaíso Sporting Club; don **Beltrán Montt Steffens**, en representación del Hipódromo Chile; don **Javier Carvallo Pardo** en representación del Club Hípico de Santiago; don **José Troncoso Orellana**, en representación de Asociación de Propietarios de Caballos de Carrera; don **Vicente Aljaro Merino**, en representación de Criadores Fina Sangre de Carrera; don **Rodrigo Quiroz Santos**, en representación del Gremio de Preparadores; doña **Anita Aedo Ugueño**, en representación del Gremio de Jinetes y el CRL. **Ricardo Kaiser Onetto**, en representación de la Dirección General de Fomento Equino y Remonta del Ejército (DIGEFER) quien se conectó por medio telemático.

No se encontraba presente don **Lionel Soffia García**, en representación del Círculo de dueños de F.S. de Carrera

Se encontraba presente el Sr. Gerente **Eduardo Sboccia Serrano** y la directora técnica de Doping, doctora **Paula Soza Ossandón**.

Actuó de secretario el abogado Sr. **Jorge Colque Castillo**.

TABLA

1.- Aprobación de Acta Anterior.

2.- Informe Dirección Técnica:

I.- Doping Positivo

Preparador	Ejemplar FSC	Sustancia	Hipódromo	Fecha	Observaciones
Sergio Inda	Castor Troy	Lidocaína	HCH	30 Nov 2024	
Aldo Parra	Long Only	Fenilbutazona (Artic. 288)	CHS	10 Feb 2025	
Felipe González	Grande Tuza	Clenbuterol	CHS	10 Marzo 2024	

II. Casos en trámite (son solo para información; no se verán en la sesión del 8 de abril de 2025)

Preparador	Ejemplar FSC	Sustancia	Hipódromo	Fecha Carrera	Observaciones
Sergio Inda	Hijo del Tuto	Cipionato de Testosterona	HCH	26 Oct 2024	Análisis de Contramuestra en Curso
Luis Salinas Trigo	Lobelius	Ketamina (Concentración $\leq 1\text{ng/ml}$)	VSC	15 Ene 2025	Ejemplar FS Distanciado (1era vez)
Victor Moris Lillo	Victory Colors	Ketamina (Concentración $\leq 1\text{ng/ml}$)	VSC	2 Feb 2025	Accidentada en Pista Concentración $\leq 1\text{ng/ml}$. (1era vez)
Rodrigo Viejo	Small	Ketamina (Concentración $\leq 1\text{ng/ml}$)	VSC	3 Mar 2025	Ejemplar FS Distanciado (1era vez)

3.- Informe de avance de la Comisión de Reforma al Reglamento de Carreras.

4.- Informe de actualización de Escuela de Jinetes.

5.- Aprobación del presupuesto 2025 y designación de inspectores de cuenta, conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Carreras.

6.- Solicitud de Asociación Propietarios V región de incorporarse al CSHN.

7.- Restricción impuesta a caballos del mismo propietario por parte de la sociedad hipódromo chile s.a. análisis de su legalidad a la luz del reglamento de carreras y la ley que garantiza la libre competencia. A solicitud del Sr. consejero Javier Carvallo.

8.- Revisión del Reglamento de ventas. A solicitud del Sr. consejero José Troncoso.

9.- Asuntos varios.

DESARROLLO:

1.- Revisión y firma Acta anterior.

El Sr. consejero **Rodrigo Quiroz** señala que no tiene observaciones puntuales sino generales hay una gran cantidad de debate, argumentaciones y discusiones que no están plasmados sobre todo cuando entro Juan Carlos Silva cuando se le pregunta si va hacer una demanda contra el laboratorio, no está detallado, cuando entró don Alejandro Padovani con su abogado había cosas que se dijeron acá que no están detalladas. No entiende la razón son cosas generales,

no podría firmar esta acta. Falta información. Se señala que se resuelve, pero falta el dialogo debe ser fiel reflejo de lo que pasa en la reunión.

La Sra. consejera **Anita Aedo** agrega las consecuencias de ley de gobiernos corporativos y la responsabilidad penal de los directores lo que más hace hincapié por qué votamos de una manera.

El Sr. **Vicente Aljaro** señala que a él le toca escribir acta de la asociación de criadores transcribir los diálogos que se producen entre los participantes de las reuniones es absolutamente imposible. La alternativa es grabar.

El Sr. **vicepresidente** señala que su posición personal su postura es que estamos incurriendo en algunos errores todos. El episodio que vivimos la reunión pasada que pase un abogado con dos casos a la vez, deben pasar de a uno para que no se preste a ninguna situación y además hay argumentos diferentes y hacen un solo paquete. Se opone como representante del VSC que ingresen dos preparadores en conjunto para dar sus descargos. Otra cosa que quiere decir es que nuevamente hay demasiados casos de doping. Vamos a estar todas las reuniones viendo casos de doping y se repiten los personajes. Nuevamente el Sr. Inda esta afuera espera que lo acoten en el tiempo. No tienen ningún apuro, pero debemos respetarnos. La reunión pasada fueron 3 horas y media. Algo en el esquema esta andando mal. Debemos hacer algo en conjunto que sea satisfactorio para todos, en eso tiene la mejor disposición. Si vamos a estar todo el año que es contaminación que no es, esto va hacer un problema.

El Sr. consejero **Javier Carvallo** opina sobre lo que dice el consejero Rodrigo Quiroz, durante la discusión no es necesario que se refleje todo en el acta. Hay que decir de que se trató la discusión cuales fueron los puntos, el resumen de las posiciones del representante de los preparadores, de los jinetes, posteriormente como se resolvió como votaron. Sino pasa a ser un documento ilegible. No es así un acta en ningún organismo, en ningún ente. Todo tiene su forma. Sin perjuicio de no acallar la opinión de fondo que sostenga una persona. Que el abogado lo resuma.

El Sr. **Rodrigo Quiroz**, señala que hay un acuerdo que dice que cada consejero debe mandar sus observaciones por escrito, pero a esta acta le falta mucho. Se puede acotar. Pero falta la discusión.

El Sr. consejero **Javier Carvallo** le invita a que haga un punteo con las cosas que faltaron

No es solo un punteo faltan opiniones como la del Crnl Juan Muñoz. Lo que dijo el ejercito fundamentó su voto.

También solicita que le se hagan llegar las actas antes.

La Sra. **presidenta** explica que el tiempo entre reunión y reunión fue más breve y han existido múltiples requerimientos que no han permitido tener actas las actas. La reunión pasada fueron 4 horas. Además, tiene ocupado al secretario con otros trabajos que estamos haciendo en la administración. Tampoco comparte que necesario plasmar todo lo que se diga. Debe ser más general si comparte que haga un punteo de las cosas que son importantes para que el secretario las pueda buscar y se puedan agregar.

El Sr. consejero **Rodrigo Quiroz** enviará las cosas que considera importantes de agregar.

2.- Informe Dirección Técnica.

I.- Casos de doping positivo:

Preparador	Ejemplar FSC	Sustancia	Hipódromo	Fecha	Observaciones
Sergio Inda	Castor Troy	Lidocaína	HCH	30 Nov 2024	
Aldo Parra	Long Only	Fenilbutazona (Artic. 288)	CHS	10 Feb 2025	
Felipe González	Grande Tuza	Clenbuterol	CHS	10 Marzo 2024	

I.- ALDO PARRA – FENILBUTAZONA - CHS

Conforme lo dispone nuestro Reglamento de Carreras y el Reglamento del Control de la Medicación y las Drogas, corresponde a la Unidad de Análisis Previo recomendar al CSHN las sanciones a aplicar en cada caso con resultado positivo.

Al respecto, existe un caso positivo a FENILBUTAZONA en la 5ª carrera (Cd) del día 10 de febrero de 2025 en el Club Hípico de Santiago, que recae en el ejemplar **FS Long Only** quien ocupó el primer lugar en dicha carrera, y es preparado por el Sr. Aldo Parra D.

Es el preparador suplente de Rodrigo Sánchez

I.- Análisis particular del caso:

Preparador: Sr. Aldo Parra

Ejemplar: Long Only

Sustancia detectada: Fenilbutazona, concentración de 9.45 ug/ml (Umbral de 8 ug/ml)

Penalidad: Artículo 288

Contramuestra: Se confirma la renuncia desde CHS con carta mail del 19 de marzo de 2025

Reincidencia Revisada la hoja de vida del preparador, este NO registra sanción dentro de los plazos de reincidencia.

II.- Propuesta de sanción:

De conformidad al Reglamento de Carreras, las sanciones que correspondería aplicar de acuerdo con el Artículo 288, son las siguientes:

a. Preparador:

- Advertencia por escrito con registro en la hoja de vida
- Multa de 15 UF.
- Distanciamiento del caballo y pérdida de premio por figuración.

b. F.S. Long Only: 15 días de suspensión y reposo obligatorio, contados desde el día de la notificación, 05 de marzo de 2025 (ya cumplidos). El ejemplar deberá ser llamado por el Servicio Médico Veterinario Oficial y aprobar la evaluación clínica para poder volver a ser inscrito en carrera

El ejemplar FSC Long Only, pagó un dividendo de 1.8 ese día, ganando por 3 1/2 cuerpos.

ACUERDO:

Finalmente, se aprueban las sanciones propuestas por la UAP. Póngase en conocimiento de los hipódromos y Stud Book, lo resuelto precedentemente para los fines a que haya lugar.

II. FELIPE GONZALEZ SOBARZO – CLENBUTEROL - CHS

Conforme lo dispone nuestro Reglamento de Carreras y el Reglamento del Control de la Medicación y las Drogas, corresponde a la Unidad de Análisis Previo recomendar al CSHN las sanciones a aplicar en cada caso con resultado positivo.

Al respecto, existe un caso positivo a CLENBUTEROL en la 1ª carrera (Hd) del día 10 de marzo de 2025 en el Club Hípico de Santiago, que recae en el ejemplar **FS Grande Tuza** quien ocupó el primer lugar en dicha carrera, y es preparado por el Sr. Felipe González S.

I.- Análisis particular del caso:

Preparador: Sr. Felipe González S.

Ejemplar: Grande tuza

Sustancia detectada: Clenbuterol, en sangre

Penalidad: Artículo 288

Contramuestra: Se confirma la renuncia desde CHS con carta mail del 19 de marzo de 2025

Reincidencia Revisada la hoja de vida del preparador, este NO registra sanción dentro de los plazos de reincidencia.

II.- Propuesta de sanción:

De conformidad al Reglamento de Carreras, las sanciones que correspondería aplicar de acuerdo con el Artículo 283, son las siguientes:

a. Preparador:

- Suspensión de 6 meses
- Multa de 40 UF.
- Distanciamiento del caballo y pérdida de premio por figuración.

b. F.S. Grande Tuza: 30 días de suspensión y reposo obligatorio, contados desde el día de la notificación, 28 de marzo de 2025 (ya cumplidos). El ejemplar deberá ser llamado por el Servicio Médico Veterinario Oficial y aprobar la evaluación clínica para poder volver a ser inscrito en carrera

El ejemplar FSC Grande Tuza, pagó un dividendo de 1.4 ese día, ganando por 3/4 cuerpos.

El Sr. consejero **Rodrigo Quiroz** consulta como esta la entrada de caballos de afuera al CHS. Siguen pidiendo exámenes o eso se cambió acá.

Ya no se les hace el examen.

El Sr. consejero **Rodrigo Quiroz** dice que o sea pueden entrar libremente.

La Sra. presidenta señala que se les hace el examen clínico. Se debe confirmar con el veterinario oficial para saber qué medidas están tomando.

El Sr. consejero **Rodrigo Quiroz** dice porque la diferencia con el HCH. Porque insinuó que llegó hace poco con su caballo, o sea hemos vuelto al tránsito anterior previo a la pandemia. El positivo de González es poco usado. Tiene la duda personal si el tránsito de estos caballos que vienen del campo, de las carreras a la chilena, vuelven a entrar en forma fácil es un error. El positivo a clenbuterol le llama la atención, puede ser que haya caballo no este caso que entren donde saben que entran con el solo examen clínico. Queda la duda sin es un caballo que vino hace poco del campo. El clenbuterol se ocupa mucho en el campo. Como entran fácil con el solo examen visual. Podemos tener estos problemas nuevamente.

El Sr. consejero **Vicente Aljaro**, señala que es una responsabilidad si lo hace correr o no. No se puede hacer un examen de doping a cada caballo que entra al CHS.

La Sra. consejera **Anita Aedo** coincide en que nuevamente podemos tener la fiebre.

El Sr. preparador **Felipe González** procede a realizar sus descargos verbales ante el CSHN.

Expone que para el resultó un balde agua fría la noticia que le dieron en el CHS. No esperaba que su caballo saliera positivo a clenbuterol. sustancia que no ocupa en el corral hace mucho tiempo, dejó de usarla por los casos que hubo en ese momento que fueron varios. Cuando supo del caso positivo como primera medida instaló cámaras de seguridad. Piensa que pueden ser dos motivos: primero que haya comprado un medicamento adulterado con una sustancia o maliciosamente se le haya administrado la sustancia a la yegua, por alguien que no es parte de su corral. Clenbuterol salió en el plasma como si la hubiese puesto para correr. Como si se hubiese equivocado. No maneja clenbuterol en el corral. Le dio mucho miedo quedó con desconfianza por muchas cosas, tomo esas medidas y no es una sustancia que ocupe por mucho tiempo y no sabe cómo llegó la droga a la yegua.

El Sr. consejero **José Troncoso** consulta si el caballo lo tiene hace rato o hace poco.

El Sr. **Felipe González** contesta que desde el 13 de diciembre de 2024.

El Sr. consejero Beltrán Montt consulta si salió del corral.

El Sr. **Felipe González** contesta que no ha salido salvo cuando sale a caminar. No ha salido del CHS. Señala que es como entre sábado y domingo se le puso el clenbuterol para correr.

Hace abandono de la sala el sr. Felipe González.

ACUERDO:

Finalmente, se aprueban las sanciones propuestas por la UAP. Póngase en conocimiento de los hipódromos y Stud Book, lo resuelto precedentemente para los fines a que haya lugar.

III.- SERGIO INDA MONTANO – LIDOCAINA - HCH

Conforme lo dispone nuestro Reglamento de Carreras y el Reglamento del Control de la Medicación y las Drogas, corresponde a la Unidad de Análisis Previo recomendar al CSHN las sanciones a aplicar en cada caso con resultado positivo.

Al respecto, existe un caso positivo a LIDOCAINA en la 8ª carrera (Hd) del día 30 de noviembre de 2024 en el Hipódromo Chile, que recae en el ejemplar **FS Castor Troy** quien ocupó el primer lugar en dicha carrera, y es preparado por el Sr. Sergio Inda Montano.

I.- Análisis particular del caso:

Preparador: Sr. Sergio Inda Montano

Ejemplar: Castor Troy

Sustancia detectada: Lidocaína, a una concentración de 460 pg/ml (umbral de 20 pg/ml)

Penalidad: B

Contramuestra: Solicita contramuestra y análisis de ADN con fecha 26 de diciembre de 2024. La contramuestra confirmó el hallazgo de lidocaína por sobre el umbral regulatorio. De igual forma, el análisis de ADN confirma que la muestra en cuestión (N° 7795355) corresponde al ejemplar Castor Troy.

Reincidencia Revisada la hoja de vida del preparador, este registra 4 sanciones anteriores, dentro de los plazos de reincidencia (Tabla a continuación).

N°	Hipodromo	Fecha	Tipó	Lugar	Ejemplar FS	Sustancia	Conc.	Unidad	Matriz	Umbral	Penalidad	Suspensión	Multa
1	VSC	2/9/2022	Cl Hd	1	Jamas te Olvidare	Ketoprofeno	3.38	ng/ml	Sangre	2 ng/ml	C	3 meses	20 UF
2	CHS	5/8/2023	Hd	1	Nunca Vigilante	Metocarbamol	1.78	ng/ml	Sangre	1 ng/ml	C	6 meses	40 UF
3	VSC	9/13/2023	Cl Cd	1	Tanto Buscarlo	Testosterona	408	pg/ml	Sangre	100 pg/ml	B	18 meses	120 UF
4	HCH	9/30/2023	GI	3	Five The Red	Metocarbamol	LDD	n/a	Orina	LDD	C	18 meses	120 UF

II.- Propuesta de sanción:

El reglamento no contempla sanciones para un 5to positivo en los plazos de reincidencia. Dado lo anterior, se propone repetir la sanción más alta, de acuerdo con la clase de la sustancia y correspondiente a la 4ta vez.

b. F.S. Castor Troy: 30 días de suspensión y reposo obligatorio, contados desde el día de la notificación, 19 de diciembre de 2024 (ya cumplidos). El ejemplar deberá ser llamado por el Servicio Médico Veterinario Oficial y aprobar la evaluación clínica para poder volver a ser inscrito en carrera

El ejemplar FSC Castor Troy, pagó un dividendo de 2.3 ese día, ganando por 1 cuerpo.

Se presenta a formular sus descargos verbales el preparador Sergio Inda junto a su abogada Silvana Pereira.

Será breve, da las gracias y da cuenta que es primera vez que alega ante este H. Consejo. Tal como señaló el Sr. secretario viene en hacer sus descargos respecto de la carrera que se disputó el 30 de noviembre de 2024. Donde el ejemplar F.S. Castor Troy obtuvo el primer lugar. Este ejemplar se encuentra alojado en uno de los 3 corrales que mantiene el preparador Sergio Inda en la ciudad de Viña del mar en el VSC. En relación a esta situación lo que acontece es que el día de carreras este ejemplar atraviesa una serie de situaciones donde en trece oportunidades estuvo en contacto con distintas situaciones en contacto con actores de la hípica, sale del corral del VSC se sube a un camión de transporte llega al embarcadero del HCH se aloja por un convenio con el preparador Eduardo Lab, luego sale de ahí alrededor de dos carreras antes de disputarse 13,47 horas de ese mismo día.

- I. "LOS HECHOS ANTECEDENTES PREVIOS Con fecha 19 de marzo de 2025, fui notificado mediante correo electrónico enviado por el Sr. Jorge

Colque, Abogado del H. CSHN, del resultado positivo del análisis de la contramuestra de ADN respecto de los líquidos orgánicos del ejemplar Fina Sangre "Castor Troy," que dice relación con la sustancia 3 Hidroxi Lidocaína.

- II. El análisis respectivo dice relación con la carrera disputada por el Fina Sangre el día 30 de noviembre de 2024, en la Octava Carrera en el Hipódromo Chile, declarando desde ya que la droga Lidocaína, jamás ha sido suministrada por mí, manteniendo un control estricto en mi corral, cumpliendo con todas las obligaciones y recomendaciones de buenas prácticas, existiendo razones exógenas no imputables al suscrito y que haga presumir a este H. CSHN que tengo responsabilidad en este doping positivo.
- III. Es dable destacar que sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al preparador en razón de cada ejemplar que está a su cargo, no existe evidencia real de mi participación en este doping, toda vez que demostraré la cantidad de variables que hoy enfrentamos los preparadores que los llevarán a la conclusión 1 que no cabe otra decisión que la absolución a mi persona.
- IV. Cabe destacar en esta oportunidad, que cuento con más de 25 años de carrera profesional como Preparador de Caballos Fina Sangre, más de 4.000 triunfos y un sin número de figuraciones. Jamás he sido sancionado por doping ni infracción de Tipo A. B. **DISTINTOS FACTORES QUE INCIDEN EN UN DÍA DE CARRERA** 1) Consumo de Sustancias Ilícitas a Nivel Nacional
- V. La actividad hípica no está ajena a lo que acontece en nuestro país y hay conciencia y conocimiento de que este flagelo es causa de muchos problemas, delitos y quiebres en distintos estamentos de la sociedad.
- VI. En nuestra actividad este tema viene siendo comentado con una intensidad mayor y ha aflorado con mayor fuerza en este último tiempo a propósito de la posibilidad de que el consumo de drogas al interior de los hipódromos pueda estar íntimamente relacionado con el aumento significativo de resultados de doping positivos.
- VII. Particularmente, en el Hipódromo Chile, esta situación desde hace bastante tiempo ha sido puesta en conocimiento de quienes lo administran por parte del Gremio de Preparadores de Caballos Fina Sangre sin haber obtenido respuesta acerca del perjuicio que provoca este tema al interior.
- VIII. Hay evidencia reciente de carácter irrefutable de la efectividad de que el consumo de drogas es un flagelo que nos afecta grandemente y que las autoridades del Hipódromo de Chile están al tanto, y está en la Junta Anual de Accionistas del año 2021, en que el propio Presidente de la

entidad palmeña en su carta a los accionistas indica que este “problema” existe al interior.

- IX. ¿Cuál podría ser la relación entre cocaína y lidocaína? Las autoridades nacionales se refieren: • “En la mayoría de los países el mercado ilícito de la cocaína implica que está adulterada o diluida con sustancias químicas que no son parte del proceso de extracción de la cocaína desde la hoja de coca. Los adulterantes son sustancias químicas que tienen alguna propiedad farmacológica que busca simular los efectos específicos de la cocaína, ya sea como anestésico local o estimulante del sistema nervioso central, además de potenciar sus efectos tóxicos, estas sustancias son agregadas por quienes comercializan cocaína y pueden llegar a ser más dañinos que la propia droga de abuso, entre los más comunes se encuentran cafeína, lidocaína, fenacetina y levamisol. Se detectaron anestésicos locales como adulterantes, tales como lidocaína, procaína y benzocaína, debido a que ejercen su acción anestésica de modo similar a la cocaína a través del transportador de monoamina. Los diluyentes, son compuestos químicos orgánicos o inorgánicos que no presentan propiedades farmacológicas significativas, pero que son agregados para aumentar el peso de la unidad de dosis comercializada tales como azúcares y carbonatos...” (destacado es nuestro) 2) Luego en el mismo texto o estudio sobre la materia se señala: • “La cocaína es una sustancia que produce graves complicaciones para la salud, e incluso puede causar la muerte en personas aparentemente sanas, además, es comercializada de forma adulterada por lo que aumenta su potencial adictivo y tóxico, convirtiéndola en uno de los problemas sanitarios más graves en el mundo occidental en el campo de las toxicomanías. Es por esta razón, la necesidad de contar con datos que permitan observar el comportamiento de la cocaína base durante un extenso período de tiempo, fijándonos en su concentración, adulterantes y diluyentes utilizados, como también una descripción según distribución regional de Chile continental. El objetivo fue evaluar la concentración de cocaína base, la frecuencia de adulteración y su distribución territorial en Chile en un período de 10 años, desde el 2006 hasta el 2016. El universo fue de 131.830 muestras confirmadas con cocaína base. La caracterización y cuantificación de las muestras se realizó con metodologías validadas y recomendadas por las Naciones Unidas mediante GC-FID, GC-MS, HPTLC, TLC y FTIR –ATR. El 52,3% (68.976/131.830) del total de muestras se cuantificó, de éstas, la concentración promedio de cocaína base a través de los años fue de 41,3%. Se observó que las regiones del norte de Chile presentan las más altas concentraciones de cocaína base, en contraposición de las regiones del sur. Por otra parte, de la totalidad de muestras analizadas en el

periodo el 40,4% (53.258) presentaba adulteración y/o dilución. Dentro de los diluyentes, destaca la presencia de carbonatos (98,5%), mientras que dentro del grupo de adulterantes se observa que predominan fenacetina (55,2%) y cafeína (36,1%), continuando con el grupo de anestésicos lidocaína (3,7%), benzocaína (2,6%) y procaína (1,4%). (Ref. 3 Rev. Inst. Salud Pública Chile. 2019 notas)....”

- X. Existe abundante evidencia pública que indica que al interior del recinto Palmeño hay consumo problemático de drogas, hay notas de prensa, reclamos del público en las páginas de redes sociales del Hipódromo Chile, reconocimiento de su propio Presidente, en la Junta de accionistas antes citada, que indican que es un flagelo que hace un tiempo afecta a nuestra actividad y de la cual las autoridades que administran el Hipódromo conocen. C. SECUENCIA DE EVENTOS DEL DÍA DE CARRERA 1) Trazabilidad: Inexistencia de Protocolos
- XI. En este punto, hay que señalar lo que dispone en el Artículo 266 del Reglamento de Carreras: • “Artículo 266. Durante una reunión de carreras, en un recinto hípico, con exclusión de los corrales, ninguna persona, excepto un médico o un técnico veterinario previamente autorizado, podrá poseer comprimidos, medicamentos, o frascos con o sin rotular, como tampoco jeringas o agujas, o cualquier otro elemento que permita inyectar o suministrar alguna sustancia a un caballo.” (destacado es nuestro)
- XII. Así las cosas, la responsabilidad de que – en el día de carreras – el lugar donde se disputará la carrera y sus alrededores estén libre de sustancias, fármacos u otros, radica en la Administración (del recinto hípico).
- XIII. Una muestra clara de ello es que el Comisariato – facultado para sancionar a todos los estamentos hípicos – son trabajadores del Hipódromo Chile y así, por ejemplo, un cuidador de caballos no puede conducir el ejemplar en la Troya por donde mejor le parezca o por donde el preparador le indique, sino que debe seguir las instrucciones de los trabajadores que ha dispuesto el recinto para ese efecto, y para el caso de no cumplir con las indicaciones, la Junta de Comisarios puede aplicar sanciones.
- XIV. Desde que el caballo ingresa a este recinto – Hipódromo Chile – bajo el control del mismo Hipódromo de Chile, quien dispone de las medidas de seguridad, define y contrata al personal que va a apoyar la realización de la jornada es el Recinto Palmeño.
- XV. Por ende, la decisión de quiénes serán los que ejerzan labores de 4 paradores en el recinto “partidor”, los Pony Boys y otros trabajadores que intervengan en toda la cadena, son de su exclusiva responsabilidad y cargo. En los momentos en que se abre la jornada de competencia, el Hipódromo Chile tiene el control total de la jornada.

- XVI. Debido a las múltiples deficiencias que existen en el Recinto Hípico, que pueden constituir focos de administración accidental externa asociada al consumo de drogas que NO es de mi responsabilidad no es posible que se me sancione por un hecho que me es ajeno. 2) CASO F.S. CASTOR TROY: 30 de Noviembre de 2024
- XVII. Con fecha 30 de noviembre de 2024, el ejemplar Fina Sangre de Carreas, "Castor Troy," que pertenece al "Stud Renaico," disputó la Octava Carrera en el Hipódromo Chile, obteniendo el Primer Lugar.
- XVIII. Este ejemplar forma parte de aquellos que pertenece a una de mis cuatro caballerizas, una de las cuales, que se encuentra en el "Valparaíso Sporting Club," (VSC) a cargo del Capataz, don Víctor Alvarez.
- XIX. Para cada día de carrera cuando participen en algún Recinto Hípico de la Región Metropolitana, estos ejemplares – en particular "Castor Troy," viajan a Santiago mediante transporte privado contratado a la empresa Turf on Road, el mismo día, a eso de las 8:00 hrs.
- XX. Por un convenio de intercambio profesional con el Preparador de Caballos Fina Sangre, don Eduardo Lab Reyes, el día de carrera que uno de mis ejemplares residentes en el VSC debe trasladarse para correr en el HCH, éstos "alojan" durante su estadía en el que dicho preparador mantiene en Avenida Vivaceta N° 2753, Villa Hípica, comuna de Independencia. Y así, viceversa, cuando dicho Preparador requiere "alojar" a uno de sus ejemplares en el VSC, donde mantengo un corral.
- XXI. Fue así que ese día "Castor Troy" llegó a dependencias del corral del Preparador Lab, a eso de las 8:00 hrs. Un cuidador perteneciente a mi corral, don Santiago Rodríguez, se mantuvo junto al ejemplar durante todo el tiempo de su estadía en el HCH, salvo entre las 13:00 y 14:00 hrs., cuando éste hizo uso de su horario de colación.
- XXII. Luego de disputada la carrera, a las 15:45 horas, a raíz del triunfo del ejemplar, se somete al control de doping, donde se le extrajeron 2 muestras de sangre en el salivarium que se encuentra dentro del Recinto Hípico (no hubo 5 extracción de orina al ejemplar).
- XXIII. Así las cosas, con fecha 19 de diciembre de 2024, recibo un llamado telefónico de parte del Gerente de Producción del HCH, don Beltrán Montt, quien me informa que mi ejemplar había dado positivo por la sustancia de lidocaína.
- XXIV. No es sino hasta el otro día, que recibo 3 documentos mediante el envío de éstos en el Grupo de WhatsApp de los Preparadores del HCH, consistentes en los siguientes: 1) Acta de Identificación Muestras Doping: Firmada por el Sr. Beltrán Montt Steffens, Gerente de Producción del HCH; Arnaldo Croxatto Alarcón, Jefe Servicio Veterinario Oficial HCH; Rodrigo Quiroz Santos, Preparadora; y don Rodrigo López Obreque,

Preparador. 2) Comprobante Servicio de Extracción de Muestras Biológicas, que da Cuenta de la Extracción en la 8ª Carrera del día 30 de noviembre de 2024 a las 16:11 hrs. del Potro “Castor Troy,” donde le extraen 2 muestras de sangre y 2 contramuestras de sangre. Firma el Sr. M. Tobar (representante del Preparador) y el Médico Veterinario, (firma ilegible). 3) Certificado de Análisis de Industrial Laboratories, firmado por don Timothy Krueger, con base en Denver, Colorado, enviando Reporte Final Positivo de la Muestra 7795355, confirmando la presencia de 3 Hydro Lidocaína de 460 pg/mL, de fecha 18 de diciembre de 2024 (2 páginas).

- XXV. Inmensa fue mi sorpresa frente a la sustancia hallada en el examen realizado por el Laboratorio Oficial que evidenciaba más la existencia de una administración accidental que de la inoculación intencional del caballo, lo que suponía la presencia en algún recinto a nuestro cargo o del HCH de esa sustancia o su consumo.
- XXVI. Es evidente, luego de revisar la literatura científica especializada a nivel nacional e internacional y como también se reconoce a nivel de los máximos órganos que rigen nuestra actividad (IFHA, ARCI, AORC, HIWU, entre otras), que la administración indirecta, accidental o incluso, sin la intervención de un vector humano, existe y debe tratarse adecuadamente.
- XXVII. Frente a esta información, el 26 de diciembre de 2024, solicito formalmente mediante correo electrónico a doña Paula Soza, la contramuestra 6 y ADN del FINA SANGRE “Castor Troy,” así como los valores y disponibilidad de los laboratorios donde poder realizar dichas contramuestras.
- XXVIII. Luego, con fecha 30 de diciembre de 2024, doña Paula Sosa me informa mediante correo electrónico que Veterinary Genetics Laboratory (VGL), en Davis, California, habría aceptado las muestras para analizar el ADN y contramuestra respectiva, señalando que la información respecto a los pagos debe coordinarlo con el Sr. Beltrán Montt, así como también me envía un formulario que debo completar para el envío de la muestra al laboratorio.
- XXIX. Las muestras fueron enviadas a VGL, en Davis, California, quienes realizaron los exámenes los días 10 de enero (Sangre) y 20 de enero (Pelo) de 2025. En esta muestra, también se solicitó la cuantificación de la misma.
- XXX. Es así como el día 6 de enero de 2025, me informan que debo realizar el pago de USD\$1,500 a la tesorería del HCH para el envío y posterior análisis de la contramuestra.
- XXXI. Con fecha 18 de marzo de 2025, me informa la Dirección Técnica del CSHN que han arribado los resultados de la contramuestra del ejemplar

- “Castor Troy,” confirmando el hallazgo de 3 Hidroxi Lidocaína, con un resultado positivo de 221 ng/mL. La conversión equivale a 221,000 pg/mL.
- XXXII. En cuanto a la cuantificación de las muestras, cabe preguntarse: ¿Con todo, quedan dudas respecto al proceso sancionatorio, se niegan o se autorizan las cuantificaciones de las muestras positivas en nuestro país? ¿Por qué en algunos casos estas se entregan y en otros no?
- XXXIII. Para el caso que nos convoca, es crucial centrarse en las cuantificaciones informadas tanto en la primera muestra como en la contramuestra, dado que la segunda se informa un valor superior en más de 480 veces que la primera, siendo esto científicamente imposible.
- XXXIV. Al existir estos resultados, oficialmente informados por el H. CSHN, vale preguntarse si efectivamente los resultados entregados en primera y segunda instancia tienen alguna validez científica, o existe un error de proceso o de laboratorios, al tener reconocimientos distintos.
- XXXV. Para mayor abundamiento sólo el laboratorio RALS cuenta con todos los reconocimientos y certificaciones para realizar el análisis de este tipo de muestras, para la hípica mundial.
- XXXVI. Así las cosas, y tomando en cuenta todos los antecedentes dispuestos en este documento, más la realidad nacional y de los hipódromos 7 centrales, no cabe otra aseveración que en este caso se ha producido una administración accidental y que debe ser tratada y evaluada dentro de esos parámetros.
- XXXVII. Más aun cuando en el mundo hípico ya existen evidencias de estos casos y, en lo particular, un ejemplo de esto es el caso del preparador Bob Baffert y sus caballos, “Charlatan” y “Gamine,” donde no sólo se absuelve al responsable sino que se valida el resultado oficial de las carreras.
- XXXVIII. Con todo, existen evidencias del año 20241, donde se reconoce la existencia de estos casos² y se invita a la reflexión sobre las sanciones sobre los preparadores de estos ejemplares, donde el debate se centra hoy, en específico, en modificar ciertas leyes y reglamentos que involucren este tipo de casos y no terminen siendo impuestas sanciones injustas, que fueron hechas en el pasado y sólo eran constitutivas para acciones dolosas que sólo buscaban establecer ventajas deportivas en cada competencia. Cosa que en este caso NO OCURRIÓ.
- XXXIX. Existen una serie de artículos a nivel internacional que tocan el tema de la lidocaína con el fin de poder conciliar la presencia (involuntaria) de esta sustancia y la aplicación de las normas internacionales en cuanto a su umbral y usos.
- XL. Un artículo reciente de junio de 2020 en la revista, “The Horsemen’s Journal,” titulado, “Lidocaine Positivas in Arkansas,” (Positivo de Lidocaína

en Arkansas), dice relación con la lidocaína, su regulación, umbrales permitidos, sus efectos, y diversas fuentes de contaminación o administración accidental. También alude muy particularmente, a las resoluciones legales en esta materia.

XL I. Lo único claro desde el punto de vista técnico es que nunca se ha administrado lidocaína ni similares al ejemplar, "Castor Troy," a mi cargo.

XL II. Para enfatizar lo dicho, adjunto un Certificado Médico emitido por el Médico Veterinario, Dr. Cristián García Nannig, con fecha 1 de abril de 2025, quien es categórico en señalar que ha prestado atención al Fina Sangre mencionado durante toda su actividad hípica y que nunca ha requerido tratamientos invasivos, ni menos se le ha prescrito o realizado algún tratamiento con el fármaco lidocaína.

1 <https://www.bloodhorse.com/horse-racing/articles/280115/letters-to-the-editor-welcomed-proposals> (3 de octubre de 2024)

2 <https://www.bloodhorse.com/horse-racing/articles/279835/hisa-proposal-would-base-billing-completely-on-starts> (19 de septiembre de 2024) 8 D.

MEDIDAS ADOPTADAS DENTRO DE UN PLAN DE MEJORAS COMPRESIVO PARA UN MENOR FUNCIONAMIENTO DENTRO DEL CORRAL

XL III. Dada esta nueva realidad que atraviesan nuestros hipódromos y para evitar futuras interrupciones y situaciones que entorpezcan la actividad diaria, he tomado una serie de medidas dentro de mi corral y mi actividad hípica:

- Requerí Información a los Profesionales a Cargo del Ejemplar "Castor Troy" en cuanto al consumo de cualquier Sustancia Ilícita o Consultado el cuidador, don Santiago Rodríguez, me informó que sí fumaba marihuana esporádicamente, pero no consumía ni cocaína ni "Tussi." o Adicionalmente, tomaba unas pastillas para dormir de tipo homeopático, "Melipass," y "Melatonina."
- Creación de una "Farmacia" dentro del Corral o Se habilitó un espacio cerrado (oficina) donde se encuentran guardados todos los fármacos que se utilizan regularmente en el corral, con una llave a la cual sólo se otorgó acceso a 1 empleado. o Este empleado, don Luis Rojas Muñoz, es la única persona aparte de este preparador que mantiene una copia de la llave que accede a esta Farmacia y también es la única persona autorizada para administrar los medicamentos a los ejemplares.
- Autorización de Compra de Medicamentos Restringida: Farmacia Veterinaria "Michelangelo," ubicada en Raimundo Larraín N° 2150, comuna de Santiago o Informé a la farmacia donde compro todos los fármacos, que sólo estaba autorizado para la compra de fármacos para mi corral el Sr. Luis Rojas Muñoz.
- Preparación de Documentación Vigente en relación con la Actividad Hípica: o Ficha de Ingreso de Trabajadores: En Proceso de Ejecución o

Registro Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad: En Proceso de Ejecución 9 o Obligación de Informar: En Proceso de Ejecución o Registro Entrega EPP: En Proceso de Ejecución o Normas de Orden y Limpieza: En Proceso de Ejecución o Programa de Orden y Limpieza: En Proceso de Ejecución o Plan de Emergencia: En Proceso de Ejecución o Registro de Capacitación: En Proceso de Ejecución o Elaboración de Plan preparado por Prevencionista de Riesgo: En Proceso de Ejecución II.

- XLIV. EL DERECHO Comencemos por analizar las normas que contiene nuestro Reglamento de Carreras, en particular el Artículo 266 dispone: • “Artículo 266. Durante una reunión de carreras, en un recinto hípico, con exclusión de los corrales, ninguna persona, excepto un médico o un técnico veterinario previamente autorizado, podrá poseer comprimidos, medicamentos, o frascos con o sin rotular, como tampoco jeringas o agujas, o cualquier otro elemento que permita inyectar o suministrar alguna sustancia a un caballo.” (destacado es nuestro) 1)
- ADMINISTRACIÓN ACCIDENTAL: Falencias del Sistema de Control del HCH
- XLV. Para el caso particular, y dado el contexto en que se encuentra el Hipódromo Chile, no es difícil pensar que “Castor Troy” fue víctima de un sistema poco controlado, en que sufrió una administración accidental, camino al partidor o más aún en el mismo e incluso posteriormente durante el proceso de toma de muestras.
- XLVI. Por otro lado, al revisar el proceso de toma de muestras en el salivarium, completamente distinta con respecto a los otros Hipódromos, denotando una “No Homologación de Procesos,” aunque las muestras se deriven a un mismo laboratorio.
- XLVII. Además, de faltar a la trazabilidad total de la muestra, pues las cámaras entregadas sólo muestran un proceso con desviaciones, aislado, que no constata el trayecto en su totalidad. Se pueden apreciar 6 cámaras que no 10 permiten determinar su ubicación, sin sonido ni correlación alguna.
- XLVIII. Podemos apreciar a un ejemplar – supuestamente el aludido – pero que no es posible verificar cómo los funcionarios encargados procedieron a verificar su identidad. 2) VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: Legislación Chilena Aplicable – CPR3 y Otros a. Interpretación de las Normas Reglamentarias
- XLIX. El Artículo 19 del Código Civil Chileno establece que cuando el sentido de la ley es claro, no se debe apartar de su literalidad.
- L. Cuando intentamos interpretar las normas del Reglamento de Carreras – en virtud de su contenido sancionatorio que aplica penalidades administrativas y éticas de profundas consecuencias personales, deben considerarse primero los principios que sustentan este derecho

sancionatorio y segundo, que deben – sus normas – interpretarse restrictivamente y – en la garantía procesal – en favor del imputado.

- LI. El H. CSHN no debe aplicar la sanción máxima, debiendo aplicar los principios esenciales del derecho sancionatorio, que a estos fines se considera integral y unívoco, esto es, el principio de la proporcionalidad de la racionalidad y de humanidad de la sanción.
- LII. En este sentido, los que ejercen jurisdicción sancionatoria – en sentido amplio - deben hacer uso de sus facultades, a veces discrecionales, de la forma que aplique el principio de la benignidad de la sanción, esto es, que exista una estrecha proporción, entre el acto realizado por una determinada persona, (en este caso, con mayor razón que no ejecute acto alguno) el bien jurídico infringido y vulnerado, y la necesidad de dictar justicia bajo los principios o fines de la sanción en el caso concreto.
- LIII. En fin, la función que ustedes ejercen como órgano colegiado (o comisión especial) sustituye la de un tribunal ordinario y deben actuar ajustados a la tipicidad de la conducta y en la “duda razonable,” absolver. Constitución Política de la República de Chile. 11 b. Igualdad ante la Ley vs. Arbitrariedad: Artículo 19 N° 2 CPR 54. Comienza enunciando nuestra Carta Fundamental “...La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.” (destacado es nuestro).
- LIV. En la misma línea anterior, la igualdad ante la ley se solicita que se razone acerca del criterio instalado en las resoluciones que han sancionado a otros profesionales (porque en forma selectiva a algunos sí se ha obrado de manera diferente), pero también en cuanto al criterio que se utilice para evaluar la conducta desplegada, las normas aplicables y la sanción, que pasaré a analizar en el siguiente punto. c. Arbitrariedad: Artículo 19 N° 2 CPR
- LV. Frente a esta interrogante, es importante hacer mención a un elemento fundamental en este caso, cual es, el criterio del H. CSHN donde aplican la misma norma frente a dos conceptos (umbrales):
- LVI. En el caso particular de “Castor Troy,” la pregunta que se hace es si existe ausencia o presencia de la sustancia detectada en los análisis.
- LVII. ¿Y por qué señalo esto? Por una razón práctica y sencilla, ya que de acuerdo con este criterio bastará que se reciba el resultado positivo de la contramuestra para proceder a sancionar, ya que será éste el que determine la suerte en ese sentido.
- LVIII. Si aplicamos este criterio para sancionar, no sería necesaria esta instancia ni la posterior ante los demás miembros del CSHN, quedando

“derogados” de cierta manera Artículos 278 y siguientes del Código de Carreras, ya que cualquier alegación o defensa no será considerada frente al criterio señalado.

- LIX. Si así ocurriese, se debiera aplicar una sanción sin más trámite, dejando abiertamente fuera otros aspectos que no considerarían los principios básicos de debido proceso.
- LX. En la práctica las normas del Artículo 278 y siguientes no tendrían sentido, constituyendo de este modo una muestra fehaciente de que la posibilidad de defensa, pruebas, y recursos no tienen ningún asidero en nuestra 12 normativa hípica por falta de aplicación.
- LXI. Lo señalado incluye esta instancia ante la Comisión Técnica, ya que este criterio presume la culpabilidad y lo que es más grave aún, no permite desvirtuar esa presunción, constituyendo en la práctica el resultado positivo de la contramuestra una Presunción de Derecho.
- LXII. Sin embargo, y tomando los argumentos vertidos por mi colega, el Preparador de Caballos Fina Sangre, don Juan Pablo Rodríguez, se puede afirmar que, a nivel de nuestro H. CSHN se ha ido elaborando una doctrina que podría resumirse en la afirmación de TOLERANCIA CERO, a la presencia de drogas en los caballos y sancionar, de manera casi mecánica al preparador del caballo a su cargo que arroje la existencia de sustancias prohibidas en su examen toxicológico, cualquiera sea su cantidad.
- LXIII. Acá volvemos al tema de la cuantificación: Es positivo – se sanciona; pero qué pasa con los umbrales? Se toman en cuenta? ¿Y qué pasa cuando las contramuestras son prácticamente una utopía?
- LXIV. Lo más razonable es poder distinguir cuándo y en qué circunstancias se está frente a una administración accidental de una inoculación intencional de sustancias prohibidas a los caballos FINA SANGRE. d. Juzgamiento por Comisión Especial: Artículo 19 N° 3 inciso 4 CPR y Artículo 2 CPP
- LXV. Tal como señalé anteriormente, esta Comisión Técnica conformada por los miembros del H. CSHN actúa como una Comisión Especial, circunstancia expresamente prohibida en nuestra Legislación Chilena.
- LXVI. Ello queda claramente ratificado en nuestra Carta Fundamental, dentro del Capítulo de las Garantías Constitucionales, Artículo 19 N° 3 inciso 4, refrendado por el Artículo 2° de nuestro Código Procesal Penal, al señalar que “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho...” (destacado es nuestro) e. Debido Proceso: Artículo 19 N° 3 inciso 5 CPR
- LXVII. Tal vez uno de los conceptos más enunciados mundialmente, el Debido Proceso no es una frase cliché...es una realidad que debe respetarse.

- LXVIII. El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito.
- LXIX. Nuestro Legislador lo plasmó en nuestra Carta Magna señalando que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.” (destacado es nuestro)
- LXX. Nuestra actividad hípica también traslada esta institución a sus cuerpos normativos y, en aras de mis derechos constitucionales de una defensa provista de Principios de un Debido Proceso, tener en consideración el Código de Carreras de Chile en el Artículo 278, el cual reza: • “El Preparador afectado podrá reclamar ante el Consejo Superior de la Hípica, en el evento que se vulneraran las normas del presente Reglamento y del Reglamento de Control de la Medicamentación y Drogas, que regulan la toma de muestras, cadena de custodia, y en general los procedimientos para determinar la existencia de un doping positivo. En tal caso, el Consejo Superior, previo informe del Comité Técnico Antidoping, resolverá el reclamo presentado. • Igualmente, el Consejo Superior de la Hípica, previo a aplicar cualquier sanción, citará al Preparador afectado para que efectúe sus descargos mediante declaración verbal o escrita. Si éste no concurriera a la citación, se negará a declarar o no presentará sus descargos por escrito, el Consejo Superior de la Hípica procederá a dictar la sanción correspondiente.” (destacado es nuestro) f. Falta de Tipicidad: Artículo 19 N° 3 inciso 6 CPR
- LXXI. Reza el articulado que “Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella...”
- LXXII. Si se hace un análisis acabado del Reglamento de Carreras, no es posible avistar una sanción para el caso en cuestión, toda vez que a partir del Capítulo XLIV (Artículos 280 a 293), no se menciona norma alguna que sancione el caso de marras.
- LXXIII. Más aún, el mismo Reglamento dispone expresamente dentro de sus Disposiciones Generales, que, de sancionar el H. CSHN, debe hacerlo en la 14 forma y circunstancias establecidas en los distintos Capítulos del mismo: • “Artículo 315.- El Consejo Superior de la Hípica Nacional y sus comisiones, los directorios de los hipódromos y demás autoridades a que se refiere el Título II del presente Reglamento, tendrán facultad para sancionar las infracciones a éste, en la forma y dentro de los límites que en él se establecen. • Artículo 316:...Estas sanciones se aplicarán por las

autoridades respectivas en la forma y circunstancias establecidas en los diversos capítulos de este Reglamento.” (destacado es nuestro) III.

- LXXIV. CONCLUSIONES Niego absolutamente haber proporcionado al caballo FINA SANGRE “Castor Troy,” que ganó en la Octava Carrera del día 30 de noviembre de 2024 en el Hipódromo Chile alguna sustancia de aquellas consideradas prohibidas como la lidocaína.
- LXXV. En virtud de toda la investigación realizada y los resultados arrojados por Veterinary Genetics Laboratory (VGL), en Davis, California, es posible concluir que la sustancia detectada en el examen practicado a la muestra y contramuestra de los fluidos corporales del ejemplar “Castor Troy,” corresponde a una administración accidental y no a una inoculación intencional de una sustancia prohibida.
- LXXVI. La administración accidental es una situación que no sólo se da en Chile, sino que es un fenómeno mundial, y en razón de ello, se han adoptado medidas que distinguen cuando se está en presencia de una administración intencional de proporcionar una sustancia prohibida a un ejemplar de aquellas que sólo son producto de una administración accidental de las mismas sustancias.
- LXXVII. Adicionalmente, debiera declararse nulo el procedimiento realizado para la contramuestra y las cuantificaciones informadas, tanto en la primera muestra como en la contramuestra, dado que la segunda se informa un valor superior en más de 480 veces que la primera, siendo esto científicamente imposible. • Hubo un cambio de protocolo para realizar la contramuestra? • Hay un error de tipeo en los resultados informados? Vulneración de Garantías Fundamentales • Legislación y Garantías Constitucionales (enunciadas previamente)
- LXXVIII. El Artículo 19 del Código Civil Chileno establece que cuando el sentido de la ley es claro, no se debe apartar de su literalidad. o Igualdad ante la Ley vs. Arbitrariedad: Artículo 19 N° 2 CPR o Arbitrariedad: Artículo 19 N° 2 CPR o Juzgamiento por Comisión Especial: Artículo 19 N° 3 inciso 4 CPR y Artículo 2 CPP o Debido Proceso: Artículo 19 N° 3 inciso 5 CPR o Falta de Tipicidad: Artículo 19 N° 3 inciso 6 CPR 80.
- LXXIX. Las normas que establecen la tipicidad de la conducta a sancionar no contemplan dentro de su hipótesis el caso de marras. No hay constatación que exista norma legal para la debida resolución de este caso, ya que se me juzgará por una norma legal que no es la que existe en el señalado Reglamento, y cuyo texto nada dice para el caso particular en el que me encuentro, toda vez que reitero la suerte de doctrina del H. CSHN de la “Tolerancia cero”, para juzgar y sancionar a los preparadores.
- LXXX. No existe en nuestra legislación reglamentaria sobre temas de administración de sustancias en ejemplares Fina Sangre la regulación que

permita interpretar, tipificar, aplicar y sancionar conforme a una norma que establezca claramente cuáles son los límites, umbrales y cantidades máximas aceptables para discriminar cuando estamos en presencia de un caso de doping positivo y una administración accidental.

LXXXI. A mayor abundamiento, quisiera señalar que, en esta oportunidad, nos encontraríamos en un juzgamiento por una comisión especial, y frente a esta circunstancia, al no existir tipicidad para este caso en particular, se deben inhibir de sancionar.

LXXXII. Ello queda claramente ratificado en nuestra Carta Fundamental, dentro del Capítulo de las Garantías Constitucionales, Artículo 19 N° 3 inciso 4, refrendado por el Artículo 2° de nuestro Código Procesal Penal, al señalar que “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho...” (destacado es nuestro) 16

LXXXIII. De manera tal y finalmente, lo que se resuelva dando lugar a una condena por estos hechos, constituye una especie de indefensión frente a una sanción que está incuestionablemente salpicada de un evidente vicio de ilegalidad, además de constituirse en una afectación al debido proceso, Garantía que nos ampara a todos los que enfrentamos una sanción sin las debidas garantías que nos reconoce nuestra Constitución y los Tratados Internacionales Ratificados por nuestro país. POR TANTO, RUEGO AL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA HÍPICA NACIONAL: Se sirva tener por presentados mis descargos frente a la imputación que se ha formulado, de haber incurrido en una conducta de dopaje respecto del caballo FINA SANGRE “Castor Troy”, que ganó la Octava Carrera del día 30 de noviembre de 2024 en el Hipódromo Chile, y solicito respetuosamente, se me absuelva de toda responsabilidad en tales hechos, por ser absolutamente inocente en los mismos.

Que, en virtud de las alegaciones contenidas en esta presentación, como medida para mejor resolver, vengo en solicitar al H. CSHN se ordene oficiar a las siguientes instituciones:

1. A Veterinary Genetics Laboratory (VGL), atención Teri Kun y Christina Linquist, University of California, Davis, ubicado en P.O. Box 1770, Davis, California, a fin de que informe acerca del Protocolo utilizado para la realización del análisis de contramuestra y ADN de la Muestra 7795355, tanto respecto al análisis de la muestra de sangre como la muestra de pelo, COA Number CA-POS-001882, Sample Date 10/1 y 30/1/2025; sample type Blood and Hair; Laboratory Case Number FCH349-1 y FCH349-2, tal como señala que mantiene en sus registros un registro completo del trabajo realizado en el VGL.

2. A Farmacia Veterinaria “Michelangelo,” ubicada en Raimundo Larraín N° 2150, comuna de Santiago, a fin de que remita las facturas de compra realizadas por el Preparador de Caballos Fina Sangre, don SERGIO ELEAZER INDA MONTANO, durante el mes de noviembre de 2024.
3. A Perito Judicial Químico Farmacéutico calificado, a determinar de común acuerdo entre las partes, con el fin de que realice un informe que diga relación con el cálculo de centímetros cúbicos que se requerirían administrar a un Fina Sangre para que arrojara el resultado de los 221 ng/mL y los efectos en el ejemplar”.

El Sr. consejero **Rodrigo Quiroz** solicita que comente las cosas hechas para evitar la contaminación.

El Sr. **Sergio Inda** señala que en este caso en particular el caballo vive en Viña del Mar por un tema de clima. Como lo ha hecho en todas sus carreras se traslada con su cuidador en carro privado solo para él. El cuidador en todo momento se queda con él. El carro es privado, no siempre, pero en este caso vino solo. La instrucción del cuidador es clara y precisa no se puede despegar del caballo. Como dijo la abogada pidió permiso para ir a almorzar dejó el caballo sólo aproximadamente una hora. Justo antes que el caballo se fuese a correr. Otra cosa si he hecho es la cuestión de la farmacia es hermético nadie más de su corral puede acceder. Lo implementó hace un par de años. Están los medicamentos separados, las vitaminas y los que eventualmente pudieran ser complicados. En ese cuarto no existe lidocaína. Tiene 4 casos de doping no puede arriesgarse en nada, tiene 3 veterinarios en el corral, si el veterinario le dice 3 días de carencia usa 5. La fenilbutazona un día antes se toma 3 el lasi puede poner hasta 10 cc autorizado le pone 8. Agrega que no dio la orden ni administró el producto. Esa cantidad de lidocaína se la pusieron al caballo accidentalmente, la última inyección que le puso al caballo fue lasi. Para que diera ese resultado 520 la inyección fue 2 horas antes. Declara que es inocente, él no hizo eso. El medicamento no la ha comprado reviso todas las facturas. No ha comprado lidocaína. Actualmente todo lo que gana se lo descuentan. Esto le ha afectado muchísimo. Esto no se va a comprobar nunca porque la única forma sería una cámara. No dio la orden el no lo hizo. La petición es que lo absuelvan.

La abogada, **Silvana Pereira** tiene entendido que las sesiones son grabadas, solicita una copia del audio de la sesión.

El Sr. consejero **José Troncoso** aclara que estando presente el inculpado junto a su abogada de acuerdo con el artículo 278 del Reglamento de Carreras ya se cumple el debido proceso. Están acá haciendo sus descargos.

El Sr. consejero **Javier Carvalho** aclara que no se necesita sólo el dolo. También puede ser negligencia porque tiene un deber cuidado, lo segundo la razón porque se redujo la sanción del Sr Padovani y Rodríguez fue que existía la posibilidad de contaminación cruzada porque es una droga social se había metabolizado en el organismo de estos dos ejemplares no es que no habíamos podido comprobar. Se comprobó la presencia de la sustancia pero se admitió la posibilidad de contaminación cruzada. Realiza estas dos puntualizaciones. No es sólo que este Consejo tenga que

determinar el dolo en la administración también puede haber una administración accidental por falta de cuidado ese es el grave problema. Acá esta la fe pública hay apostadores hay gente que llega segunda que pierde el premio, una serie de factores porque son carreras públicas. Aclara que no es solo doloso también es una negligencia, falta del debido cuidado la forma que se manejan los medicamentos. Se equivoca del frasco y el preparador es sancionado. No existe una predisposición este Consejo siempre delibera en ese sentido. Lo vamos a tomar en cuenta lo que dijo.

.

La Sra. **presidenta** consulta respecto de donde está la declaración del cuidador que dice expresamente que alguien se acercó al ejemplar en este recorrido que esta mencionando. Donde esta la declaración. No la tenemos a la vista. El punto dentro del protocolo del HCH donde se produjo esta contaminación. Quisiera saber si el cuidador vio si alguien se acercó desde que Salió del corral. Hizo el recorrido que menciona hasta el inicio de la carrera si alguien se acercó al ejemplar en cuestión.

El **Sr. Inda** contesta que el cuidador se la dio en forma verbal. El cuidador no siempre esta con el caballo. A eso hace alusión el sale del corral, primero pidió permiso para ir a almorzar. No siempre está en el corral no siempre esta con el caballo, fue a almorzar.

El Sr. consejero **Javier Carvallo** consulta si solo puede ser administrado inyectable.

La Sra. **presidenta** contesta que generalmente es endovenosa.

La **directora técnica** Paula Soza, gustaría de hacer unas aclaraciones: suponer la administración una o dos horas antes, eso implica adivinar la dosis inicial y adivinar la vía de administración. La lidocaína hay estudio endovenoso, intramusculares, cutánea, no podemos saber cual es la vía de administración. También se mencionaron casos internacionales en los cuales igualmente fueron multados. Hace poco hubo una sanción bastante alta incluso de un preparador chileno que está residiendo en USA. La lidocaína se considera una sustancia controlada tiene uso legitimo en caballos medicados. Por eso existe un umbral. No es tolerancia 0 el umbral es de 20 pg/ml. Internacional. Ambos laboratorios, sin perjuicio del error de tipeo del UC Davis, confirmaron la presencia de lidocaína y muy por encima del umbral.

Hace abandono de la sala el preparador **Sergio Inda** junto a su abogada **Silvana Pereira**.

El Sr. consejero **Javier Carvallo** consulta ante la solicitud de la abogada, Susana Pereira, si es obligación legal entregar el audio de la sesión.

Hace abandono de la sala el Sr. Sergio Inda y la abogada Susana Pereira.

El Sr. **gerente** contesta que es complejo por cuanto los acuerdos son transcripción literal de las actas. No corresponde que en la discusión este transcrito literal. No ha visto ninguna organización, empresa, estudios, juntas de accionistas, donde se haga una transcripción literal de todo lo que se habla, los diálogos que se producen. De hecho, la abogada lo que hizo fue citar declaraciones de algunos consejeros textualmente. No cree que sea recomendable tener siempre una transcripción literal de las actas.

El Sr. consejero **José Troncoso** señala que la abogada cita el acta anterior como si estuviera firmada, no es pública, como tiene acceso a un acta que no es pública y no está firmada. Porque la tiene. Como tiene acceso a un acta que no está firmada y no es pública.

El Sr. **gerente** señala que las actas las redacta el secretario abogado las revisa la presidenta y él y se envía por correo a consejeras y consejeros a nadie más y se envía 3 o 4 días antes precisamente por eso.

El Sr. consejero **Rodrigo Quiroz** señala que puede ser el relato del otro abogado.

El Sr. consejero **Javier Carvalho** señala como moción de orden propone pronunciarse primero por las medidas para mejor resolver antes de entrar al fondo del asunto.

- 1.- Respecto del protocolo de UC Davis no corresponde por que vamos a pedir el protocolo utilizado si es un laboratorio oficial. Esta oficializado ante la IFHA, autorizado. A lo mejor pedir sus acreditaciones más que el protocolo
- 2.- Oficio a la farmacia Michelangelo, considera que es inoficioso porque se puede comprar en cualquier parte. Incluso la pueden comprar en farmacias de uso humano. No tiene sentido pudiendo comprarlo en otra farmacia.
- 3.- Designación de Perito, no corresponde por lo que dijo la doctora si no conoce el método de administración es inoficioso que venga un perito a decirnos que explica la concentración.

La Sra. **presidenta** agrega que tampoco puede determinar a qué hora se colocó porque puede colocar una dosis mucha más alta en la medida que va pasando el tiempo la curva va disminuyendo. No necesariamente la dosis que esta acá es la dosis inicial. La lidocaína es un producto líquido. Depende de la curva porque tienes una dosis inicial que pudo ser por cualquiera de estas vías.

El Sr. consejero **José Troncoso** señala que es igual que al propietario se le castiga con los 30 días si la sustancia ya no aparece, depende de varias cosas.

El Sr. **gerente** propone resolver las medidas para mejor resolver antes de los otros temas.

El Sr. vicepresidente señala que más temprano que tarde tendremos que votar sobre este caso y cree que en el fondo le da la sensación que el único escape que tiene el Sr. Inda, que no es primerizo, independiente de la resolución que tomemos ir a la justicia ordinaria.

El Sr. consejero **Rodrigo Quiroz** le encuentra razón al sr. vicepresidente, para hacerlo más simple insiste que los preparadores están expuestos a hartos problemas, el punto de Sergio Inda es muy simple a su gusto, se le cree o no, no hay otra, si le aplica en forma normal no tuvo tiempo para la administración en niveles muy altos, se le cree o no. Los niveles son muy altos. Los caballos están muy expuestos sobre todo los que viajan constantemente. Bajo este prisma le consultó a Sergio Inda que esperaba de esto, contestó absolución. Cree que es muy difícil. Entiende que la absolución es difícil. Por lo argumentos que está apareciendo la lidocaína. Hay artículos que lo mencionan y también se habla de la exposición puede haber positivo de lidocaína en casos de contaminación cruzada, deberíamos deliberar de esa manera de creerle que pudo haber sido un accidente en este caso. Como

preparadores quieren proponer que se revise. Si el queda conforme con la sanción, al igual que con Rodríguez y Padovani si el Consejo reconoce que puede haber contaminación.

La Sra. **presidenta** señala que a nivel internacional hay un umbral de tolerancia que son los 20 pg/ml, se supone que ese umbral es por caso fortuito de contaminación cruzada y ese tipo de cosas o no estén los días, se le pasaron los días. Acá estamos hablando de 260 pg/ml la cantidad que apareció es muy alta, se traspasa inclusive el umbral internacional para determinar si pudo haber sido contaminación cruzada un desajuste en la contabilización de los días de resguardo que podría haber tenido esta muy lejos. Respecto del historial el Sr. Inda tiene 16 positivos, desde el año 2001.

El Sr. **vicepresidente** señala que no todo puede ser contaminación. No es lo mismo si no hay antecedentes anteriores.

El Sr. consejero **Rodrigo Quiroz** señala porque dice eso si se vieron los casos anteriores y no se consideró contaminación. Se trata de creerle o no. Se puede dudar no es la misma sanción al intentar hacer dolo. Cada caso es individual. Es el primer caso que puede ser contaminación. Les pide que es un caso especial se puede dudar, la propuesta es que se revise la sanción.

Se acuerda poner a disposición las acreditaciones del laboratorio, no ha lugar al oficio a la farmacia, no ha lugar a la solicitud de perito.

Se somete a votación. Por unanimidad se rechazan las medidas para mejor resolver, salvo solicitar las acreditaciones del laboratorio.

El Sr. consejero **Rodrigo Quiroz** plantea cual es la proposición. No tiene una propuesta de tabla, pero se debe revisar la sanción no debe ser la misma.

La Sra. **presidenta** propone aplicar lo que señala el Reglamento de Carreras para la última droga detectada. No podemos dar una sanción que no existe, se propone utilizar la última que se utilizó

El Sr. consejero **Rodrigo Quiroz** duda ya que para los casos de Padovani y Rodríguez se aplicó la mitad cree que puede ser contaminación cruzada la droga lleva lidocaína. Esta dentro de la droga social. Existen estudios.

La Sra. **presidenta** le consulta al sr. Consejero Quiroz si duda que es contaminación cruzada 250 pg/ml.

El Sr. consejero **Rodrigo Quiroz** contesta que hay estudios que dice que las drogas que toman los jóvenes vienen con lidocaína. Tiene sus dudas, desde noviembre para adelante tienen problemas con los paradores, estaba la ketamina. Desde noviembre a la fecha ningún positivo en el HCH. Ha habido un efecto positivo. Dentro de la droga que toman los cuidadores están llenos de mugre entre esa la lidocaína. Esa es su duda.

La Sra. consejera **Anita Aedo** está de acuerdo con el Sr. consejero Rodrigo Quiroz y recalca que hay estudios que indican eso.

El Sr. **gerente** señala que para efecto de la sanción lo más alto que regula el Reglamento ante conductas graves es la sanción del forfeits, por lo tanto, se cree aplicable la máxima sanción a la 4 reincidencia, 18 meses y 120 uf.

Se somete a votación.

El sr. consejero **José Troncoso** señala que en caso anterior no había norma expresa y se benefició el preparador con el principio pro reo. En este caso no hay norma expresa, pero hay un principio. Curiosamente es el mismo preparador. El espíritu es beneficiarse como se han beneficiado algunos colegas preparadores. La sesión pasada se benefició a dos preparadores. No existe ninguna norma que diga que debemos obrar de determinada manera en una situación. Hay un espíritu de la norma.

El Sr. consejero **Javier Carvallo** señala que no hay falta de tipicidad, nosotros tenemos que tener en cuenta el factor reincidencia que es genérico. Se considerará como reincidencia la detección de cualquier droga, medicamento o sustancia prohibida dentro de los períodos indicados aplicándose la pena que corresponde a la clase detectada incrementándose en la forma que se indica precedentemente. En ese sentido se puede aplicar este artículo sin violar la norma de tipicidad. Se aplica la sanción de la droga tipo B aplicada para la 3, 4 o 5 vez.

Hay dos formas de interpretar la norma, la primera es decir es una sustancia tipo B se le aplica la norma de segunda vez 12 meses y 80 UF. La segunda es considerar la reincidencia como algo más general se le aplica la pena que se aplica a la sustancia detectada e incrementada en la forma que se indica. 18 meses y 120 UF.

La Sra. **presidenta** señala que es la instancia para interpretar las combinaciones. Dos formas: a.- tipo B. Segunda infracción a sustancia tipo B en el período de 3 años. b.- que sea una tercera vez.

Este tema también ha sido abordado en la comisión que estudia las modificaciones al Reglamento de Carreras. Este tipo de combinaciones se propondrá al consejo que autoricen generar una instancia para que analicen las alternativas.

El Sr. consejero **Javier Carvallo** esta por sancionar como siempre se ha hecho conforme al artículo 289 del Reglamento de Carreras. Si vienen otras reincidencias se va aumentando la sanción. No se puede absolver a alguien que ya ha sido sancionado. Aplicar el criterio del Consejo. 18 meses y 120 uf.

Se acuerda tomar nota respecto a este preparador de la preocupación del CSHN por las probabilidades de un 5 y 6 positivo dentro del período que serán tratados próximamente.

Por 18 meses de suspensión y 120 uf de multa. Consejeros **Javier Carvallo, Pablo Salgado, Vicente Aljaro, Beltrán Montt y Sra. Presidenta.**

El Sr. consejero **Rodrigo Quiroz** por aplicar la mitad de la sanción si le damos un gesto donde puede ser contaminación detenemos cualquier acción futura, no es fácil convencerlo cuando no ha hecho nada, un gesto, como lo hicimos con los Sres. Padovani y Rodríguez.

La Sra. consejera **Anita Aedo** de acuerdo con el Sr. consejero Rodrigo Quiroz no ha sido con malicia, no hay intencionalidad. Tendría que ser muy estúpido sabiendo todo lo que se viene encima y todos los doping que tiene. Cree que es contaminación.

El Sr. consejero **José Troncoso** señala que será salomónico. Manifiesta que lo señalado por los consejeros Javier Carvallo y Rodrigo Quiroz no corresponde ver la intencionalidad, haciendo un mix con lo que dice el Sr. consejero Quiroz hay que hacer una señal, pero debe ser jurídicamente. La interpretación que el último positivo

que podríamos castigar es el B por lo tanto debiera ser la segunda que es 12 meses de suspensión y 80 UF de multa.

El Sr. consejero **Javier Carvallo** deja constancia que no se adhiere a la posición del sr. consejero Rodrigo Quiroz porque para él no existe evidencia que puede ser utilizada como droga social, razón por la que se rebajaron las anteriores sanciones.

El Sr. consejero **Rodrigo Quiroz** señala que si esto en el tiempo cambiara esto es revisable. Si cambia en el tiempo podría ser revisable.

El Crnl. **Juan Muñoz** en representación del Crnl Ricardo Kaiser se manifiesta por el 50 % de la sanción en el entendido que estaba revisando y hay un documento que dice química en la cual la lidocaína se utiliza para adulterar la cocaína para dar una falsa sensación de que es cocaína de buena calidad, ahí se abre un flanco de una posible contaminación, pudo haber una cocaína muy adulterada. También en el entendido que hay una clara responsabilidad no es la primera vez, ni la segunda ni la tercera ni cuarta la Sra., abogada también nos habló de 13 puntos de posible contaminación y las personas que son del mundo hípico tienen clara la trazabilidad por donde pasa el ejemplar. No pueden usar eso como argumento de último minuto porque no lo dijeron a un mes o dos meses, así como tiene hombre de punto fijo el cuidador está al lado del ejemplar para que no se vaya a contaminar siempre en una cadena está el eslabón más débil y acá fue esa hora en que el trabajador se fue a alimentar. Sino tomo el resguardo para seguir cuidando el ejemplar y talvez en ese momento se contamina. No puede definir por una culpabilidad, pero sí por una responsabilidad muy grande. No tiene la certeza de un dolo, tampoco se puede dejar sin castigo.

El Sr. consejero **Javier Carvallo** señala que es lo que estaba preguntando y en ese caso cambia su voto. El consultó si puede ser usada como droga social. Si existe la probabilidad que haya sido contaminado a través de una droga social.

La Sra. **presidenta** señala que no sabemos que fue lo que pasó en el transporte. Se le pudo haber administrado esta sustancia al caballo

Se da cuenta de un documento en que la Fiscalía señala que la lidocaína se usa para administrar junto a la cocaína en adulterarla. Hay una responsabilidad está clara la trazabilidad. No por culpabilidad sin por responsabilidad. No hay dolo pero no puede quedar sin castigo.

Se realiza una nueva votación con los nuevos antecedentes:

Por aplicar la mitad de la sanción:

Anita Aedo, Rodrigo Quiroz, Javier Carvallo, Coronel Ricardo Kaiser.

Por considerar como segunda vez sustancia tipo B.

José Troncoso.

Por considerar segunda reincidencia sustancia tipo B.

Beltrán Montt, Pablo Salgado, Vicente Aljaro y Sra. presidenta.

En caso de empate dirime el voto de la **Sra. presidenta.**

En consecuencia:

I.- CONSIDERANDO:

1.- Que, se ha comprobado la presencia de la sustancia "Lidocaina", en los líquidos orgánicos del caballo F.S "Castor Troy", en la 8ª carrera (Hd) del día 30 de noviembre de 2024 en el Hipódromo Chile.

2.- Que, la referida sustancia prohibida fue detectada por el Industrial Laboratories de Denver, Colorado, USA, y notificada al preparador con fecha 19 de diciembre de 2024.

3.- Que, la sustancia fue detectada en sangre, con una concentración de 460 pg/ml (umbral de 20 pg/ml)

4.- Que, el Sr. Sergio Inda Montano solicitó un proceso de contra muestra, el que fue analizado por el laboratorio UCDavis, el cual confirmó la presencia de la sustancia Lidocaina, en concordancia con la muestra A. Asimismo, solicitó examen de ADN que confirmo la identidad del ejemplar.

5.- Que la sustancia detectada se encuentra sancionada en el Artículo 283 del Reglamento de Carreras vigente. Penalidad B.

6.- Que conforme lo dispuesto por el Reglamento de Carreras de Chile y reiterado por la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago y de la E. Corte Suprema de Chile, es el Consejo Superior de la Hípica Nacional el organismo competente para la sustanciación del procedimiento y aplicación de sanciones en el caso de dopajes detectados en las carreras de caballos disputadas en los distintos hipódromos autorizados del país.

7.- Que el Sr. Sergio Inda Montano solicitó como medidas para mejor resolver las siguientes:

Que se ordene oficiar a las siguientes instituciones:

a. A Veterinary Genetics Laboratory (VGL), atención Teri Kun y Christina Linquist, University of California, Davis, ubicado en P.O. Box 1770, Davis, California, a fin de que informe acerca del Protocolo utilizado para la realización del análisis de contramuestra y ADN de la Muestra 7795355, tanto respecto al análisis de la muestra de sangre como la muestra de pelo;

b.- A Farmacia Veterinaria "Michelangelo," ubicada en Raimundo Larraín N° 2150, comuna de Santiago, a fin de que remita las facturas de compra realizadas por el Preparador de Caballos Fina Sangre, don Sergio Eleazer Inda Montano, durante el mes de noviembre de 2024.

c. A Perito Judicial Químico Farmacéutico calificado, a determinar de común acuerdo entre las partes, con el fin de que realice un informe que diga relación con el cálculo de centímetros cúbicos que se requerirían administrar a un Fina Sangre para que arrojara el resultado de los 221 ng/mL y los efectos en el ejemplar.2.

Al respecto, el H. Consejo resolvió:

- Respecto de lo solicitado en el punto a., poner a disposición del preparador y su defensa las acreditaciones generales del laboratorio oficial.
- Respecto de lo solicitado en los puntos b. y c., no ha lugar por inconducentes.

8.- Que, el Sr. Sergio Inda Montano formuló su descargo por escrito con fecha 2 de abril de 2025 y en forma verbal, junto a la abogada Silvana Pereira, ante el CSHN, con fecha 8 de abril de 2025, los que fueron analizados por el pleno del referido Consejo, concluyendo que las alegaciones expuestas no tienen el mérito suficiente para invalidar el resultado analítico adverso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 270 y 278 del Reglamento de Carreras.

9.- Revisada la hoja de vida del preparador, registra cuatro sanciones anteriores, lo que configura reincidencia. A continuación, se muestra el detalle de lo anterior:

N°	Hipodromo	Fecha	Tipó	Lugar	Ejemplar FS	Sustancia	Conc.	Unidad	Matriz	Umbral	Penalidad	Suspensión	Multa
1	VSC	2/9/2022	Cl Hd	1	Jamas te Olvidare	Ketoprofeno	3.38	ng/ml	Sangre	2 ng/ml	C	3 meses	20 UF
2	CHS	5/8/2023	Hd	1	Nunca Vigilante	Metocarbamol	1.78	ng/ml	Sangre	1 ng/ml	C	6 meses	40 UF
3	VSC	9/13/2023	Cl Cd	1	Tanto Buscarlo	Testosterona	408	pg/ml	Sangre	100 pg/ml	B	18 meses	120 UF
4	HCH	9/30/2023	GI	3	Five The Red	Metocarbamol	LDD	n/a	Orina	LDD	C	18 meses	120 UF

10.- Que, tratándose de distintas clases de sustancias, y al ser el presente un quinto caso de reincidencia, en virtud de lo establecido en el artículo 289 del Reglamento de Carreras, el CSHN interpretó que corresponde aplicar la sanción que se establece en el artículo 283 para casos de 3a reincidencia.

11.- Que, de conformidad al Reglamento de Carreras:

II.- SE RESUELVE: con los votos en contra señalados anteriormente en la discusión del punto:

1.- a.- Aplicar una suspensión de 18 meses al preparador Sergio Inda Montano, los que se contarán desde el día 6 de febrero de 2027, hasta el día 8 de agosto de 2028, ambas fechas inclusive.

El Sr. Sergio Inda Montano se encuentra sancionado y suspendido por otro doping positivo anterior, hasta el 5 de febrero de 2027. En consecuencia, a esa fecha deberá tener íntegramente pagada la multa aplicada para comenzar a contar su nuevo plazo de suspensión.

b.- Pérdida de la calidad de preparador asistente del capataz Luis Gutiérrez Peralta, a partir del 22 de abril de 2025

2.- Aplicar al preparador Sr. Sergio Inda Montano una multa de 120 UF.

3.- Conforme lo dispone el artículo 291 del Reglamento de Carreras el preparador sancionado por doping deberá designar un Preparador Asistente, pudiendo ser cualquier persona que, al momento de la notificación de la infracción, tenga patente vigente de Preparador o Capataz.

4.- Distanciamiento y pérdida del premio obtenido por el Caballo F.S. "Castor Troy" en la 8ª carrera (Hd) del día 30 de noviembre de 2024 en el Hipódromo Chile.

5.- Establecer un período de reposo obligatorio del caballo F.S. “Castor Troy”, de 30 días, los que regirán desde el día 19 de diciembre de 2024 hasta el día 17 de enero de 2025, ambas fechas inclusive (ya cumplido). El ejemplar deberá ser llamado por el Servicio Médico Veterinario Oficial y aprobar la evaluación clínica para poder volver a ser inscrito en carrera.

6.- Póngase en conocimiento de los Hipódromos y Stud Book, lo resuelto precedentemente para los fines a que haya lugar.

4. Casos en trámite (son solo para información; no se verán en la sesión del 8 de abril de 2025)

Preparador	Ejemplar FSC	Sustancia	Hipódromo	Fecha Carrera	Observaciones
Sergio Inda	Hijo del Tuto	Cipionato de Testosterona	HCH	26 Oct 2024	Análisis de Contramuestra en Curso
Luis Salinas Trigo	Lobelius	Ketamina (Concentración $\leq 1\text{ng/ml}$)	VSC	15 Ene 2025	Ejemplar FS Distanciado (1era vez)
Victor Moris Lillo	Victory Colors	Ketamina (Concentración $\leq 1\text{ng/ml}$)	VSC	2 Feb 2025	Accidentada en Pista Concentración $\leq 1\text{ng/ml}$. (1era vez)
Rodrigo Viejo	Small	Ketamina (Concentración $\leq 1\text{ng/ml}$)	VSC	3 Mar 2025	Ejemplar FS Distanciado (1era vez)

3.- Informe de avance de la Comisión de Reforma al Reglamento de Carreras.

La Sra. **presidenta** da cuenta del trabajo de la comisión. Señala que el trabajo comenzó en julio del 2024, se recibieron 183 propuestas. En agosto 2024 se formó una mesa de trabajo con representantes de cada estamento que integra el CSHN. Se han realizado reuniones semanales todos los días lunes con el número de propuestas. Se hizo un cuestionario para determinar cuáles eran las propuestas con acuerdo, menos acuerdo, rechazo o pendiente. Se estableció como se va a funcionar De acuerdo a la normativa hay un representante cada consejero o consejera, el que debe enviar el estado de la discusión a su estamento o gremio que representan. Se ha trabajado en modalidad presencial y on line, siempre han sido presenciales, con un tiempo de duración por reunión de 2 horas. Ya vamos en 2 horas y media por sesión El tiempo asignado a cada tema depende de cada caso. Las propuestas se dividieron en mayor aprobación, aprobación media y menor aprobación. Se vieron primero las de mayor aprobación luego intermedia y ahora las de menor votación. Los acuerdos son por mayoría simple, 50 más 1. Empate dirime el presidente. Posteriormente se enviarán al Consejo para ratificar y dar el vb. a las propuestas aprobadas por la comisión. Las 183 propuestas corresponden a 95 artículos. Más las normas de Bienestar Animal y Juego responsable hacen un total de 197 artículos. Revisadas hay 149 y por revisar 34, en acuerdo 97, rechazadas 11, pendientes 41. Durante las

siguientes reuniones se verán las propuestas pendientes. Cada uno debe traer sus pendientes para poder cerrar el ciclo. Espera esté listo a fines de junio para enviar al Consejo. Para la comisión de Bienestar Animal se juntaron los veterinarios de los 3 hipódromos, veterinario en training, Unidad Técnica y un experto en bienestar animal. Dio origen a un nuevo capítulo con 7 artículos. La comisión del juego responsable esta conformada por un representante de cada uno de los hipódromos y uno del CSHN. Generó un nuevo capítulo también con 7 artículos.

A la fecha llevábamos un 86% de propuestas revisadas y por revisar un total de 18%. Ha sido un trabajo arduo que lleva 6 meses por eso la importancia que estén conectados con lo que esta pasando en la mesa. La idea es no revisar todo de nuevo.

El Sr. consejero **Rodrigo Quiroz** consulta que pasa cuando un delegado falta a las reuniones se avanza igual.

La Sra. **presidenta** señala que teniendo el quorum se avanza, ahora si se trata de un punto que tiene un interés especial un integrante o se refiere a una propuesta hecha por él se espera a que concurra para ver ese punto en la medida de lo posible. Con el tema de los jinetes esperamos a Elías Toledo para que mande su propuesta. El tema de gravantes y atenuantes es un tema pendiente que se comprometió a presentar el representante de preparadores, luego de una larga discusión. Cuando falta alguien como cuando se vio el Stud Book esperamos que Roberto Palumbo se integrara. Se deja para la reunión siguiente para abordar el tema.

4.- Informe de actualización de Escuela de Jinetes.

La Sra. consejera **Anita Aedo** señala que el reglamento señala que los jinetes aprendices deben pesar 50 kilos, solicita por esta vez se autorice en forma excepcional por esta vez un peso de 52 kilos para dar la patente. La masa muscular el biotipo de los chicos ya no da para 50 kilos. Son otras generaciones.

El Sr. consejero **Javier Carvallo** consulta que opina la Comisión de Patentes y Disciplina al respecto.

El Sr. consejero **Beltrán Montt** señala que la Comisión de Reforma al Reglamento de Carreras se votó la misma petición y se aprobó 52 kilos. Señala que las convenciones internacionales son bajo los 52 kilos.

La Sra. **presidenta** señala que lo mismo ha solicitado el CHC. Le gustaría se discuta el tema de los 52 Kilos, que mantengan los 52 kilos por lo menos los primero 4 meses para que en todo el proceso no cambie de categoría. Lo que no esta pasando que le damos la patente a estos chicos y a mitad de año ya no tenemos jinetes en peso para los que hacen descargo. Mientras haga descargo de 4 kilos no pese más de 52 kilos. En estos momentos no hay jinetes que hagan 52 kilos. La idea es condicionar a los chicos que ahora están en un sistema de nutrición distinto, aprendieron cosas diferentes. La idea es que si se le dan estos 52 kilos que se comprometan a mantener el peso por el período que corresponda.

La Sra. consejera **Anita Aedo** señala a favor de estos jóvenes es que la mayoría ya pasó más de un año hace rato, cuando ya llevan 20m carreras ya no pueden descargar 4 kilos. Cuando cumplen 1 año, lo cumplieron hace mucho rato. Ya no pueden hacer descargo ya cumplieron más de 20 carreras.

El Sr. **Rodrigo Quiroz** señala como lo va a verificar si le dan los 52 kilos. Tomaría el camino de la educación

La Sra. consejera **Anita Aedo** no entiende como van a ir pesándolos si se están pesando constantemente. Se les va a perseguir.

La Sra. presidenta señala que la Universidad realizará un acompañamiento durante un año completo. Debe hacer un acompañamiento al profesional hípico. Se habló en la última reunión para ver como va el proceso y la idea es que no sobrepasen el peso. La universidad sigue como cualquier otra área de la universidad un seguimiento.

La Sra. consejera **Anita Aedo** pensó que la Universidad llegaba hasta acá. No está de acuerdo. Si es una ayuda que recurra si quiere, no como obligación. Ve como los están persiguiendo y cuestionando por la universidad. Se encuentra con esto ahora.

El Sr. consejero **Rodrigo Quiroz** señala que el punto es que se en la generación pasada se generó multas excesivamente altas por no cumplir el peso. Si va haber un sistema que los regule que los controle que mantengan los 52 kilos ojo con eso. Que pasa con el que no cumple.

La Sra. **presidenta** señala que la escuela de jinetes es responsabilidad de la Comisión de Patentes y Disciplina.

Acuerdo:

Se aprueba la solicitud de establecer un peso máximo de 52 k como una autorización especial para las 14 personas que están en la escuela de jinetes y para el CHC por única vez.

Se informa que falta el test de doping.

5.- Aprobación del presupuesto 2025 y designación de inspectores de cuenta, conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Carreras.

Se designa inspectores de cuenta para la revisión del ejercicio 2024 a los señores consejeros Crnl. Juan Muñoz y José Troncoso.

6.- Solicitud de Asociación Propietarios V región de incorporarse al CSHN.

La Sra. **presidenta** da cuenta de la solicitud de Asociación Propietarios V región de incorporarse al CSHN. Se le ha dado anteriormente respuesta negativa sin embargo han insistido por lo que trae a resolución del Consejo.

El Sr **vicepresidente** señala que ellos tienen su propia estructura y así como los 3 hipódromos centrales están representados ellos aspiran también a integrar el Consejo. No ve impedimento. Ellos quieren una independencia y pertenecer al Consejo.

La Sra. **presidenta** señala que de acuerdo a lo que se le ha informado la mayoría de propietarios de Viña están asociados en la Asociación Gremial de los propietarios y en el Circulo.

El Sr. consejero **Rodrigo Quiroz** opina que entre ellos designan a quien los representa igual que jinetes. Ellos se juntan todos los preparadores y ven quien los represente. El 80 % está representado en propietarios A.G. o en el Circulo.

El Sr. **vicepresidente** señala que en conclusión que se conteste tal como propietarios los jinetes, están representados, representan a los 3 hipódromos no se ve una posibilidad que entre un miembro nuevo cuando ya está representado por otra organización.

El Sr. consejero **José Troncoso** señala que la mitad al menos de esos socios están representados por Propietarios o el Circulo.

Acuerdo

Se rechaza la solicitud del Asociación Propietarios V región de incorporarse al CSHN

7.- Restricción impuesta a caballos del mismo propietario por parte de la sociedad hipódromo chile s.a. análisis de su legalidad a la luz del reglamento de carreras y la ley que garantiza la libre competencia. A solicitud del Sr. consejero Javier Carvallo.

Este punto es retirado de la tabla a solicitud del Sr. consejero Javier Carvallo.

8.- Revisión del Reglamento de ventas. A solicitud del Sr. consejero José Troncoso.

El Sr. consejero **José Troncoso** expone las observaciones que tiene respecto del Reglamento de ventas. Es obligación del martillero de levantar la prenda cuando el caballo este pagado. Muchas veces hay que solicitar el levantamiento de la prenda a la casa de remates. Hay que llamar, que lo revise, que lo atienda. Existe la opción de hacer un negocio más fácil comprar algo sin prenda. No existe sanción a la casa de remate que no levanta la prenda. Se debe revisar una sanción para la casa de remates el incumplimiento tenga sanción monetaria una parte en beneficio del propietario y otra por ejemplo a beneficio del CSHN.

El Sr. **vicepresidente** señala que si compro un caballo por casa de remates es misión del Stud Book levantar la prenda.

El Sr. consejero **José Troncoso** agrega que no tiene facultades sancionatorias el Stud Book. El comprador pago, no hay deuda.

El Sr. consejero **Javier Carvallo** señala que lo que pasa es que el propietario pago su deuda inscrita la prenda y la casa de remate no alza la prenda. Darle la facultad al propietario frente al Stud Book presenta documento que se levante la prenda.

Otro caso es que no levante la prenda por otras deudas. Solo al caballo en particular.

El Sr. consejero **José Troncoso** realizará una presentación formal de modificaciones al Reglamento de ventas, con propuestas concretas.

9.- Asuntos varios.

Próxima reunión: martes 13 de mayo de 2025, a las 12 horas, en el CHS.

Se pone término a las 15:45 horas.

Cecilia Montero S.
Presidenta

Javier Carvallo P.

Beltrán Montt S.

Pablo Salgado D.

Vicente Aljaro M.

José Troncoso O.

Rodrigo Quiroz S.

Anita Aedo U.

Ricardo Kaiser O.

Eduardo Sboccia S.
Gerente

Jorge Colque C.
secretario